

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00127-00

DEMANDANTE: DIEGO RAMON NAAR PICO.

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y atendiendo el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para conocer del presente proceso, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo¹; siendo admitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016²; dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 3 de febrero de 2017; el día 02 de mayo de 2017 venció el termino de traslado de la demanda, siendo contestada la

¹ Folio 33.

² Folio 35-43.

demanda por parte del SENA en la misma calenda³. Sin que se observe que se hubiese corrido traslado de las excepciones propuestas y ante la manifestación efectuada en providencia de fecha 10 de mayo de 2017⁴, por parte de la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de declararse impedida para conocer del presente proceso, por un conflicto de intereses a la luz del artículo 40 de la Ley 734 de 2002, sustentada en que el doctor PANTALEON NARVAEZ ARRIETA, apoderado de la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", de ser Conjuez dentro del proceso 2015-00203 que ésta adelanta contra la Rama Judicial y ordena enviar el expediente a este juzgado, recibíendose el día 11 de mayo de 2017⁵; estando pendiente pronunciarse al respecto.

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a la causal de impedimento expresada por la Juez Séptimo Administrativo de este circuito, referida al conflicto de interés, motivada en que el apoderado principal de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" S.A., Dr. PANTALEON NARVAEZ ARRIETA, es conjuez en proceso judicial que adelanta ésta contra la Rama Judicial; causal contemplada en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, que reza lo siguiente:

"Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho".

Así el impedimento manifestado se encuentra acreditado, aunque al presente momento procesal se observa que el demandado Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", le ha conferido poder a otro profesional del derecho y debiéndose el despacho pronunciarse sobre el reconocimiento de la personería jurídica para actuar de ambos, pero en todo caso esta situación constituye un hecho sobreviniente al impedimento

³ Folios 57-65.

⁴ Folios 189-190.

⁵ Folio 191.

configurado. Por lo cual el despacho procederá a admitir el correspondiente impedimento y continuará con el trámite del presente medio de control.

Por otra parte, se tiene que el demandado Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", allegó copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos de los actos acusados, donde se observa copia de la Resolución 004066 de 2005⁶, expedida por el extinto Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, mediante la cual esa entidad reconoce al actor pensión de vejez, notificada el 29 de agosto de 2005⁷. Además, mediante Resolución 001083 de 2 de junio de 2006⁸, el SENA declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00113 del 11 de febrero de 2000, por haberse cumplido la condición resolutoria a la que estaba sometida su vigencia, como era que el Instituto Seguro Social, hoy Colpensiones, reconociera la pensión de vejez del demandante; siendo que la Resolución 00113 de 2000, es uno de los actos acusados en este medio de control.

Por lo cual y atendiendo a que en el presente asunto el problema jurídico se contrae a determinar si es procedente o no la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Diego Ramon Naar Pico, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por éste durante el último año de servicios, y por tratarse de una pensión compartida, como quiera que la pensión de jubilación que le fue reconocida por el SENA, se encontraba condicionada hasta que el demandante cumpliera con los requisitos para acceder a la pensión de vejez por parte del ISS hoy Colpensiones, siendo que a partir de dicho reconocimiento el SENA solo entra a responder por el mayor valor, si lo hubiere, de conformidad a los considerandos expuestos en la Resolución 00113 de 11 de febrero de 2000.

En virtud de lo anterior y en aras de evitar una sentencia inhibitoria, el despacho dispondrá de oficio la vinculación a este proceso, de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", así como la

⁶ Folio 110-111.

⁷ Folio 117.

⁸ Folios 129-130.

integración a los actos administrativos acusados, de la Resolución 004066 de 2005, por la cual le es reconocida la pensión de vejez al actor.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- SEGUNDO. Vincúlese a este medio de control a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.- TERCERO. Notifíquese este auto personalmente a la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO. Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

5.- QUINTO. Por secretaría, Ofíciase al Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito, para que ponga a disposición de este juzgado, el remanente de los gastos procesales del presente medio de control.

6.- SEXTO. Reconózcase personería jurídica al doctor PANTALEON NARVAEZ ARRIETA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.498.007 y titular de la Tarjeta Profesional No. 35.339 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SERVICIO NACIONAL DE PARENDIZAJE "SENA, en los términos y extensiones del poder conferido.

El cual se entiende revocado por cuanto la entidad constituyó nuevo apoderado judicial, procediéndose a reconocerle personería a la misma.

SEPTIMO.- Reconózcase personería jurídica a la doctora KATIUSCA FERNANDEZ CASTILLO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 50.960.124 y titular de la Tarjeta Profesional No. 126.607 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado SERVICIO NACIONAL DE PARENDIZAJE "SENA, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH